



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	08758310500120240000300
ACCIONANTE(S):	ERIKA CECILIA GALINDO CARABALLO
ACCIONADO(S)	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROCESO:	SENTENCIA TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por **ERIKA CECILIA GALINDO CARABALLO** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, reconocimiento de la personalidad jurídica, nacionalidad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Sostiene el accionante que, a mediados de 2016, acudió a la Registraduría Municipal de Ciénaga, Magdalena, con su acta de nacimiento venezolana y dos testigos para realizar el trámite de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento a través de su padre, de nacionalidad colombiana.

Resalta que para la fecha del trámite, contaba con toda la documentación necesaria para tal fin, también que acreditó el derecho al reconocimiento de la nacionalidad, por ser hijo de nacionales colombianos nacida en el exterior mediante acta de nacimiento. Indica que, durante el trámite, el funcionario de la Registraduría recibió los documentos, recibió declaración de testigos y tomó sus huellas digitales.

Indica que finalizado el proceso, el funcionario de la Registraduría procedió a realizar la firma de los documentos, y en la misma diligencia una vez verificada la veracidad de estos, realizaron el trámite de la cedula de ciudadanía, emitida con fecha del 25 de junio de 2016, lo cual, en su parecer, supone una respuesta positiva por parte de la Registraduría y el proceso realizado.

Acota la accionante que, durante el tiempo posterior, realizó trámites para acceso a servicios en Colombia, inscripción en Sisbén, EPS, accedió a productos financieros, fue empleada formalmente, y le dio nacionalidad a sus hijos. Señala que nunca fue notificada de que se inició un proceso en la registraduría para anular la inscripción de su registro civil, porque vulneraron su derecho al debido proceso y derecho a la defensa. Agrega que como consecuencia de esta decisión no es posible para ella, acceder a la oferta institucional que tuvo anteriormente como empleo, educación, salud, Sisbén y los programas sociales que brinda el estado colombiano.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene lo siguiente;

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

PRIMERO: Que se AMPAREN los derechos fundamentales al Debido Proceso, Nacionalidad y a la personalidad Jurídica, los cuales han sido vulnerados por la Registraduría Nacional del estado Civil al realizar la anulación del Registro Civil y cancelación de su cedula sin informarle previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, que se Ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO, por lo cual se anuló el Registro Civil de la acción ante y se canceló su cedula de ciudadanía colombiana.

TERCERO: De no acceder a la pretensión anterior, que se ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado Civil a realizar nuevamente el proceso de inscripción extemporánea del nacimiento con la normatividad vigente, y se le permita a la actora mantener el mismo NUIP o cupo numérico.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha octubre 4 de 2023, se dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, quienes indicaron lo siguiente:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En enero 22 de 2023 presenta escrito solicitando se otorgue el plazo adicional de dos (2) días, para rendir informe, con el fin de dar respuesta completa a la acción de tutela de la referencia, y toda vez que se están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para entregar los elementos de juicio respecto al caso planteado en la presente acción constitucional.

A la fecha presente enero 30 de 2024, no ha sido remitido el informe por la entidad accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada, se presenta al problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela según lo dispuesto en los artículos 86 superior y 1° del Decreto 2591 de 1991. Concretamente, se establecerá si se satisface el principio de subsidiariedad?

TESIS DEL DESPACHO

En relación al problema jurídico el Despacho considera que la presente acción constitucional se torna improcedente y, por ende, no accederá a lo pretendido con la tutela.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Sabido es, que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Así mismo: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

De otra parte, el debido proceso, no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.¹

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este

1 Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela²; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite³; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales⁴; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁵; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación⁶.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable⁷, y decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

2 Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

3 Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

4 Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

5 Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

6 Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-329 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-573 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-289 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

7 Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁸*

CASO CONCRETO

Pretende el accionante, con esta acción constitucional de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, reconocimiento de la personalidad jurídica, nacionalidad, en consecuencia, se proceda a i.) Que se AMPAREN los derechos fundamentales al Debido Proceso, Nacionalidad y a la personalidad Jurídica, los cuales han sido vulnerados por la Registraduría Nacional del estado Civil al realizar la anulación del Registro Civil y cancelación de su cedula sin informarle previamente. ii.) En consecuencia, que se Ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO, por lo cual se anuló su Registro Civil y se canceló su cedula de ciudadanía colombiana. y iii.) De no acceder a la pretensión anterior, que se ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar nuevamente el proceso de inscripción extemporánea del nacimiento con la normatividad vigente, y se le permita mantener el mismo NUIP o cupo numérico.

Obra como prueba en el plenario, solo copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.

Tenemos entonces que la entidad accionada no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, pese a haber sido notificados en la dirección de correo electrónico O notificaciontutelas@registraduria.gov.co, notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co y notificacionjudicial@registraduria.gov.co .

Si bien es cierto no se dio respuesta por la accionada dentro del trámite de tutela, sería dable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”; también lo es que no se observa en el libelo de la acción de tutela material probatorio mediante el cual, la accionante acredite haber interpuesto reclamación, solicitud o prueba siquiera sumaria de haber manifestado ante la entidad accionada su inconformidad.

No se observa en el libelo tutelar, prueba siquiera sumaria que acredite la realización del proceso de anulación del Registro Civil y anulación de la cedula de ciudadanía de la accionante ERIKA CECILIA GALINDO CARABALLO.

8 Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, no debe perderse de vista que lo pretendido por el demandante consiste en que se deje sin efectos jurídicos la anulación del registro civil, por lo que, mal haría el Despacho en impartir órdenes en tal sentido, máxime si se tiene en cuenta que no están los elementos de prueba mínimos que permitan revisar las actuaciones surtidas al interior del trámite adelantado por la REGISTRADURIA y se desconoce si existe algún trámite que se esté surtiendo al interior de la misma con la misma finalidad aquí pretendida.

Sin embargo, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela para decidir sobre el presente asunto, la acción de tutela no es procedente en este caso, a menos que se logre demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido se tiene que, según afirma el accionante, que interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, no allega prueba siquiera sumaria que corrobore sus afirmaciones, en virtud que no allego al plenario documentales que así lo acrediten. En consecuencia, no está demostrado un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela, por lo que, resulta improcedente dado que, no se cumplió con las causales de procedibilidad exigida en estos casos, ni tampoco con el principio de subsidiariedad.

No puede este Despacho ordenar a la entidad accionada a que actúe o realice un acto que no se encuentre consagrado en la Ley, máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo sumario, que tiene resolución en el término de 10 días y en este orden de ideas no es dable al juez de tutela entrar a dar órdenes dentro de un proceso que se llevó a cabo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que dentro de esta misma, los accionantes cuentan con los recursos y disposiciones de Ley.

En consecuencia, no está demostrado un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela, por lo que, resulta improcedente dado que, no se cumplió con las causales de procedibilidad exigida en estos casos, ni tampoco con el principio de subsidiariedad.

De conformidad con lo anterior, es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, y en puede ser recurrida ante la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ERIKA CECILIA GALINDO CARABALLO** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ**

T. [08758310500120240000300](tel:08758310500120240000300) Aleja

Aleja